CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01277**
Radicado	**2005-00175**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Díaz Andrade**
Demandado (s)	**María Rosalba Chindoy**

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la ejecutante en contra del auto notificado por estados del 21 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, ya que el pasado 23 de mayo de 2022, ella hizo una manifestación en aras de interrumpir el término para el desistimiento, informando que, pese a las gestiones personales realizadas, no ha sido posible obtener el pago por parte de la deudora.

FUNDAMENTOS DE LA NO RECURRENTE. Pese a que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo intervención alguna.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, cuando según la recurrente ella había realizado la correspondiente manifestación dentro del expediente.

En primera medida, debemos señalar que efectivamente el 23 de mayo de 2022, la activa presentó un escrito mediante el cual manifestaba que no había podido obtener el pago de lo adeudado, lo cual debe considerarse como una interrupción al término de desistimiento tácito.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la mera intervención de la ejecutante el 23 de mayo de 2022, no se constituye en una actuación propiamente dicha, idónea para al impulso del proceso, pues lo pertinente era adelantar acciones acordes con la etapa procesal en la que se encontraba el negocio y mantenerlo en movimiento hasta satisfacer la obligación objeto de cobro judicial, sin embargo, no lo hizo de esa manera y dejó el asunto por espacio de más de dos años de inactividad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020[1], sobre el literal c) del artículo 317 de C.G.P., aclaró que la expresión "cualquier actuación", no puede ser tomada únicamente de forma gramatical, ya que lo que busca la figura del desistimiento tácito es:

> **"i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."** Por lo cual, definió que:
>
> **"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"**.
>
> **En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"[2].**

En ese mismo sentido se pronunciaron en STC1216-2022, cuando afirmaron que "no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad "se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos

---

[1] Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

[2] STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"…".

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data del 28 de febrero de 2020, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, razón para confirmar el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado notificado por estados del 19 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747be24af5928334f167e6adbfe31381b5dc46d6045414c9ff38e0c79157ca35**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01279**
Radicado	**2013-00102**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Miguel Ángel Delgado**
Demandado (s)	**Marleny Solano Muñoz – Víctor Manuel Ruiz Papamija**

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto notificado por estados del 22 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por el apoderado judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, inclusive hay actuaciones que datan del 7 de marzo de 2022, mediante las cuales acredita el estado de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el despacho el 18 de enero de 2017. Asevera que ha sido diligente con en adelantar las actuaciones procesales inherentes a su carga, pero ante la inexistencia de bienes en cabeza de los ejecutados, debe estarse a la espera de los resultados dentro del proceso 2012 00182 que se tramita en el juzgado primero civil municipal de Mocoa, Putumayo.

FUNDAMENTOS DE LOS NO RECURRENTES. Pese a que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo intervención alguna.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, cuando según el recurrente le informó al despacho cuál es el estado del proceso dentro del cual existe embargo de remanentes.

En primera medida, debemos señalar que efectivamente el 7 de marzo de 2022, la activa mediante su representante judicial, remite correo electrónico con el cual afirmaba darle "impulso procesal" al asunto, debido a que estaba poniendo en conocimiento de este despacho el estado del proceso dentro del cual existe embargo de remanentes, lo cual, a su juicio, debe considerarse como una interrupción al término de desistimiento tácito.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la mera comunicación de este hecho por parte del ejecutante el 7 de marzo de 2022, no se constituye en una actuación propiamente dicha, la cual sea idónea para al impulso del proceso, pues lo pertinente era adelantar acciones acordes con la etapa procesal en la que se encontraba el negocio y mantenerlo en movimiento hasta satisfacer la obligación objeto de cobro judicial, sin embargo, no lo hizo de esa manera y dejó el asunto por espacio de más de dos años de inactividad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020[1], sobre el literal c) del artículo 317 de C.G.P., aclaró que la expresión "cualquier actuación", no puede ser tomada únicamente de forma gramatical, ya que lo que busca la figura del desistimiento tácito es:

> **"i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."** Por lo cual, definió que:
>
> **"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"**.
>
> **En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de**

[1] Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"[2].

Recientemente; y en ese mismo sentido, se pronunciaron en la STC1216-2022, cuando afirmaron que: "no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad "se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"…".

Así las cosas, se verifica que la medida cautelar de embargo de remanentes a la que el actor le hace seguimiento, ya había sido decretada por el despacho desde el 18 de enero de 2017; y que su manifestación contrario a lo que él percibe, no le da impulso alguno al proceso; y que si bien es cierto el 1 de octubre de 2019, solicitó que se requiriera al juzgado primero civil municipal de Mocoa, Putumayo, sobre esto se le resolvió como bien lo reseña en el escrito a través del cual manifiesta su inconformidad, sin que esa actuación pueda considerarse como interrupción al término de desistimiento tácito, el cual, aunque fuera tenido en la cuenta, tampoco daría lugar a la revocatoria del auto atacado, por haber transcurrido más de dos (2) años desde su notificación. En consecuencia, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data del 23 de febrero de 2017, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza del demandante se dio de forma injustificada, razón para confirmar el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado notificado por estados del 21 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

[2] STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf3a5dccfbb7bc81dfc5eddeab83097c6d85af26fc08a34855a5e4915d46e5**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01278**
Radicado	**2017-00309**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Díaz Andrade**
Demandado (s)	**María Aranita Chingal Marín**

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la ejecutante en contra del auto notificado por estados del 19 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, ya que el pasado 23 de mayo de 2022, ella hizo una manifestación en aras de interrumpir el término para el desistimiento, informando que, pese a las gestiones personales realizadas, no ha sido posible obtener el pago por parte de la deudora.

FUNDAMENTOS DE LA NO RECURRENTE. Pese a que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo intervención alguna.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, cuando según la recurrente ella había realizado la correspondiente manifestación dentro del expediente.

En primera medida, debemos señalar que efectivamente el 23 de mayo de 2022, la activa presentó un escrito mediante el cual informaba que no había podido obtener el pago de lo adeudado, lo cual debe considerarse como una interrupción al término de desistimiento tácito.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la mera intervención de la ejecutante el 23 de mayo de 2022, no se constituye en una actuación propiamente dicha, idónea para al impulso del proceso, pues lo pertinente era adelantar acciones acordes con la etapa procesal en la que se encontraba el negocio y mantenerlo en movimiento hasta satisfacer la obligación objeto de cobro judicial, sin embargo, no lo hizo de esa manera y dejó el asunto por espacio de más de dos años de inactividad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020[1], sobre el literal c) del artículo 317 de C.G.P., aclaró que la expresión "cualquier actuación", no puede ser tomada únicamente de forma gramatical, ya que lo que busca la figura del desistimiento tácito es:

> **"i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."** Por lo cual, definió que:
>
> **"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"**.
>
> **En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"[2].**

En ese mismo sentido se pronunciaron en STC1216-2022, cuando afirmaron que "no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad "se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos

---

[1] Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

[2] STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"…".

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data del 21 de marzo de 2019, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, razón para confirmar el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado notificado por estados del 18 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878e6852bfdaf106fcc036a6af04871c9cb90baae4b75925ae79372a5aa465c**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento de actuación previo a requerimiento a pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01330**
Radicado	**2020-00010**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Jairo Lucio Parra Santacruz**

Negar el requerimiento a las entidades financieras que no han dado respuesta, en razón a que de un análisis sistemático del numeral 10° y del inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G., del P., se infiere que la norma en cita, no impone la obligación a las entidades bancarias o similares de responder el embargo decretado por los despachos judiciales, esto sin perjuicio de constituir certificado de depósito en razón a su embargabilidad, aunado a lo anterior recuérdese que las medidas cautelares se perfeccionan con la notificación al deudor y que de acuerdo a los soportes allegados por la activa, su materialización se encuentra acreditada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7c5b25583e9183e1f1b341f0f8500e1a0cab7709e61ef90817f7149802c4c7**
Documento generado en 04/10/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con soporte requerido previo a emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01329**
Radicado	**2021-00062**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito " Coolac Ltda"**
Demandado (s)	**Amanda Shirley Hernández García – Manuel Edmundo Hernández García**

Revisado la constancia o pantallazo del resultado de búsqueda efectuada en la plataforma UTRAWEB allegado al plenario por la parte actora, advierte el juzgado que no permite verificar la información ahí registrada, por lo tanto, requiérase a la activa para que en el término de tres (3) días, lo aporte de forma legible, dando así cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto notificado por estados del 19 de septiembre de 2022.

En acopio de lo anterior, recuérdese que, a la fecha, no se cuenta con la documentación pertinente, que dé cuenta de la fusión celebrada entre Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda- y Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb15311ff2038815f5fb4e59b116324f194b026e0e40817c7d29b80ee89d6e**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01275**
Radicado	**2021-00377**
Proceso	**Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Mónica Lorena González Quiceno- Oscar Fernando Villareal Calderón**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

2- **REQUERIR** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia al despacho.

   En acopio de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2213 del 2022, debe enviar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales un ejemplar de la solicitud de terminación del proceso presentada ante este despacho.

3- **PAGAR** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.

4- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que

los requiera. Remítanse con copia al correo electrónico: monigonzalex_97@hotmail.com.

5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdb5834a7da4e6d33e42891a2f18892e1094742ce071c33e65e7bebaf6d626**
Documento generado en 04/10/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la parte ejecutada. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	**01280**
Radicado	**2022-00158**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Pedro Luis Pujimuy Chasoy - Natalia Andrea Luque Jurado**

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad que por "indebida notificación" plantearon los señores **Pedro Luis Pujimuy Chasoy** y **Natalia Andrea Luque Jurado** a través de apoderado judicial; y una vez corrido el correspondiente traslado a la parte ejecutante, el despacho verifica lo siguiente:

1.- La notificación a los ejecutados se realizó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque así fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

2.- Considera el apoderado judicial de la parte demandada que la notificación debió realizarse conforme a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, porque para la fecha en la que ocurrió la notificación, el decreto 806 de 2020, ya había perdido su vigencia.

3.- Ahora bien, a pesar de que la notificación personal a los ejecutados se surtió cuando el Decreto 806 de 2020, había perdido su vigencia, no es menos cierto que los demandados, quienes podían actuar en causa propia el 23 de junio de 2022, lo hicieron sin proponer la nulidad hoy alegada mediante apoderado judicial.

4.- El inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., tipifica que:

"…No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

5.- Y en el mismo sentido anteriormente expresado, el numeral primero del artículo 136 de la misma codificación consagra que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla…”.

En consecuencia, se observa que en caso de que se hubiera presentado en un principio la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los ejecutados, esta fue saneada por sus representados al manifestar que ejercerían su derecho a la defensa, y aunque ante el despacho no arrimaron el escrito contentivo de la oposición a las pretensiones, ni en el que se pudieran verificar las excepciones propuestas, pese a haber sido requeridos mediante auto que fue notificado por estados del 1 de julio de 2022, se constata que al momento de descorrer el traslado de la nulidad propuesta, la ejecutante, arrima dicho memorial, por lo que se correrá el correspondiente traslado, para continuar con el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el juzgado segundo civil municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el decreto de la nulidad propuesta por los ejecutados a través de apoderado judicial, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por los ejecutados, las cuales fueron allegadas a su correo electrónico por los demandados, el 23 de junio de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran probadas en esta etapa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6168da03a2568450d95f20c014a7bff647fe813edd856e13d2e3b26052d92135**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01282**
Radicado	**2022-00077**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Bancolombia S.A.**
Demandado (s)	**Aura Ruth Arcos Urbano**

Teniendo en cuenta que Aura Ruth Arcos Urbano, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón ochocientos mil pesos m/cte ($1.800.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65a23b45ee32fb45aabeefa4637f63fe3091a5e886fbaeddaa6e630640cd70**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01331**
Radicado	**2022-00204**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Flor Abihail Vallejo García**
Demandado (s)	**Francisco Javier Castro Mejía**

Al existir una imprecisión en el párrafo segundo del numeral primero de la parte resolutiva del auto notificado por estados del 17 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de inicio de causación de los intereses de plazo, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de trascripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso: **del 23 de octubre de 2019** hasta el 23 de noviembre de 2019, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo lo resuelto en la presente providencia

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609fba81533cc9d9e20624f1b72d4cafbe449a72be6d5f57f25d6996be487f1**
Documento generado en 04/10/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de octubre de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a seguir adelante y solicitud de aclaración. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01281**
Radicado	**2022-00258**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Acreedor Garantizado (s)	**Bancolombia S.A.**
Deudor Garante (s)	**Juan Muyuy Chasoy**

Teniendo en cuenta que Juan Muyuy Chasoy, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 28 de julio de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones doscientos sesenta y dos mil pesos m/cte ($2.262.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb3db199d546c024b198758225dae9799f61a6b8796d6d9e7b930cce09d824**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01273**
Radicado	**2022-00382**
Proceso	**Verbal sumario (declaración de existencia de contrato)**
Demandante (s)	**Grupo Universal ADELANTE S.A.S.**
Demandado (s)	**Obras Civiles Ambientales y Forestales S.A.S. - Julián Humberto Luna Coral**

GRUPO UNIVERSAL ADELANTE S.A.S., identificado con NIT. No. 846001369-6 por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de responsabilidad civil contractual, contra de **OBRAS CIVILES AMBIENTALES y FORESTALES S.A.S.** y **JULIAN HUMBERTO LUNA CORAL**, identificados con NIT 900410552 y la C.C. No. 97.471.270, respectivamente.

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de uno de los demandados, dispone:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda declarativa, con la que se pretende que se declare la existencia de un contrato.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00

p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: diez (10) días para la contestación de la demanda, lo que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual contaran con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: diez (10) días para la contestación de la demanda y/o la proposición de excepciones, lo que podrá realizar través del correo institucional del juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- Désele el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el Art. 390 y s.s. del C.G del P.

CUARTO.- Téngase al abogado Cristian Iván Muñoz Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.559 y T.P. No. 296.781 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que consultado el Registro Nacional de Abogados, el togado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabilitan para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940acc33e9d18a6417b4ac9cc565327b9ed0c6b88ac0b64074d8c6f03f2baa7**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01283**
Radicado	**2022-00383**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Omar Ilberto Burbano Melo**

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **OMAR ILBERTO BURBANO MELO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **OMAR ILBERTO BURBANO MELO** identificado con C.C. No. 18.109.488, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 18 de agosto de 2021, la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda acorde con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que, surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a8f799a04516f0b4e49cd7c5c07d2f0a21bfbdf4b0826ddc3a9c2512b3fbdd**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio auxiliado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01327**
Radicado	**2018-00050**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA**
Demandado (s)	**Martha Liliana Vargas Gallego – Griselda Viviana Rosas Vargas – Andrés Alexander Cerón**

Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio No. **041 del 29 de septiembre de 2021**, evacuado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Mocoa Putumayo, el 7 de septiembre de 2022, sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **GFR28E**, de propiedad de **Andrés Alexander Cerón**.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb32876c67cd570b35eee28e63407315d961ebcc1d82fd58103fc8c86b21268**
Documento generado en 04/10/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS GFR28E SE PRACTICA PARA EL DESPACHO COMISORIO NRO 041 PROCESO NRO 2018-00050-00 EN CONTRA DE MARTHA LILIANA VARGAS GALLEGO Y GRISELDA VIVIANA ROSAS VARGAS Y ANDRES ALEXANDER CERON, PROMOVIDO COOTEP LTDA

En Mocoa, Departamento del Putumayo, a los Siete (07) días mes de Septiembre del año dos mil Veintidós (2022), siendo las 04:00 p.m., día y hora previamente señalada, el suscrito Secretario de Tránsito Municipal de Mocoa, Doctor **JUAN DAVID TRONCOSO RAMIREZ** identificado con cédula ciudadanía número 1.124.854.035, para realizar presente diligencia, la cual se da apertura en el recinto del despacho y se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia del Secuestro de la Motocicleta CON PLACAS GFR28F, demandado en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantia con radicado **2018-00050-00**, promovido por **COOTEP LTDA**, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Mocoa - Putumayo, consistente en el **SECUESTRO DE LA MOTOCICLETA PLACAS GFR28E**; para dar cumplimiento a la comisión impartida del Juzgado Segundo Civil de Mocoa Putumayo, mediante Despacho Comisorio Nro 041, mediante el cual se comisiona al Secretario de Transito de Mocoa Putumayo o quien haga sus veces, para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS NRO GFR28E** del despacho mediante Auto interlocutorio Nro 01036 de fecha 30 de Agosto de 2022 del Juzgado Segundo Civil Mocoa Putumayo. Fijándose fecha y hora para la diligencia; Asisten a la diligencia por la parte demandante la Doctora **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 69.006.670 de Mocoa Portadora de la Tarjeta Profesional Nro 165181 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada Demandante, Acto seguido el Secretario de Transito Municipal **JUAN DAVID TRONCOSO RAMIREZ**, confiere posesión legal del cargo al secuestre DR. **MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.849.179, lo cual se hace con observancia de las formalidades legales, por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo; Seguidamente el suscrito Secretario de Transito Municipal de Mocoa, y el auxiliar de

Escaneado con CamScanner

justicia, nos trasladamos a la Barrio la Reserva al Parqueadero Judicial NISSI DE MOCOA del Municipio de Mocoa objeto de la Diligencia, quien el Secretario de Transito nos lleva hasta donde está La Motocicleta y es así que el Secretario de Tránsito Municipal inicia la diligencia para la identificación de la Motocicleta, Se da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de secuestro de la Motocicleta; y se concede el uso de la palabra a la parte demandante, con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de secuestro y en uso de ella manifestó: "Doctor **JUAN DAVID TRONCOSO RAMIREZ**, en calidad de demandante Solicito a su despacho adelantar el secuestro de la Motocicleta de Placas Nro GFR28E materia de la litis y denunciarlo dentro del proceso y darle la palabra al señor secuestre para que haga la descripción del referido inmueble. **MOTOCICLETA DE PLACAS GFGR28E MARCA YAMAHA LINEA FINO AF115F MODELO 2017 CILINDRAGE 114 COLOR ROJO GRIS SERVICIO PARTICULAR COMBUSTIBLE GASOLINA CAPACIDAD 2 NUMERO DE MOTOR E3K3E572134 NUMERO DE CHASIS 9FKSE8419H2572134 MOTOCICLETA CON MULTIPLES RAYONES INFORME PRESETADO POR EL PATRULLERO DIEGO SANTANDER .** El suscrito constata que la Motocicleta que se acaba de identificar es el mismo que el juzgado de conocimiento ordena el Embargo y Inmovilización registrado en la Oficina de Transito de Mocoa En este estado de la diligencia hay espacio a las oposiciones, dando a conocer a los presentes para que en el evento que alguien se crea con derecho a oponerse, puede hacer uso del derecho en este momento; para lo cual se da un tiempo prudencial. no hay oposiciones; se manifiesta a los presentes que este derecho de todas maneras se garantiza en el Juzgado de conocimiento dentro del término legal. Seguidamente el Secretario de Transito de Mocoa, **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO LA MOTOCICLETA DE PLACAS NRO GFR28E** e identificado en esta diligencia, el cual se ha sido debidamente identificado y hace entrega real y material del mismo al secuestre, a quien se le advierte del deber que tiene sobre el mismo y de ponerlo a disposición del Juzgado de conocimiento cuando se le requiera. Por su intervención en la diligencia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma diez días de salario mínimo legal vigente los cuales se cancelarán en este momento, Valor (333.333).

Escaneado con CamScanner

Se deja constancia que como Secretario de Transito y facultado para cumplir el Despacho Comisorio Nro 041 de fecha 29 de Septiembre de 202, también se se Notifica al Parqueadero JUDICIAL NISSI DE MOCOA QUE LA MOTOCICLETA DE PLACAS GFR28E SE LA DEBEN ENTREGAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA UNA VEZ SE PAGUE EL PARQUEADERO.

JUA DAVID TRONCOSO RAMIREZ
Secretario de Tránsito Municipal de Mocoa

Manuel Antonio Garces Cruz
CC. 1124849179 Mocoa
Aux de Justicia del Putumayo
Resolución DESAJPA21-007. 26/03/2021

MANUEL ANTONIO GARCEZ CRUZ
EL SECUESTRE.-

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
ABOGADA EJECUTANTE.-

Proyecto JUAN DAVID TRONCOSO RAMIREZ
Secretario de Transito Municipal de Mocoa

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO

Mocoa, 22 de Agosto de 2022.

EFECTUADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOCOA - PUTUMAYO, CUADRANTE 3-5, AL SEÑOR: Alexander leiton cuesbas.

NOMBRES Y APELLIDOS	Alexander leiton cuesbas.
IDENTIFICACION	1.124.861.088

INVENTARIO MOTOCICLETA

CLASE	motocicleta.	PLACA	GPR28E
MARCA	yamaha.	MOTOR	E3K3E572134.
COLOR	Rojo Gris	CHASIS	9FKSE0419425?2134.
MODELO	2017.	LINEA	Fino

ELEMENTO	CANT	EST	ELEMENTO	CANT	EST
BATERIA	1	R.	CARBURADOR	1	R.
CARENAJE FAROLA	1	R.	EMBLEMAS	—	—
DIRECCIONALES	4	R.	STOP	1	R.
PATA	1	R.	COJIN	1	R.
PATADA CRANK	1	R.	FAROLA	1	R.
BUJIA	1	R.	CADENA	1	R.
CAPUCHON	1	R.	TAPA CADENA	1	R.
ALARMA	—	—	TENSOR CADENA	—	—
CALAPIES	2	R.	CONJUNTO RODAMIENTO	—	—
LLAVE SWICH	1	R.	TAPAS LATERALES	1	R
MANIGUETAS	2	R.	PARRILLA	2	R.
PROTECTOS MANIGUETAS	—	—	SWICH	1	R.
PITO	1	R.	TACOMETROS	1	R.
TAPA COMBUSTIBLE	1	R.	HERRAMIENTA	1	R.
TAPA PARA ACEITE	1	R.	PALANCA DE FRENO	—	—
CONTROL DIRECCIONALES	—	—	EXOSTO	—	—
CONTROL DE LUCES	—	—	PALANCA CAMBIOS	1	—
LLANTAS	2	R.	TANQUE	—	—
RINES	2	R.	BABERO	1	R.
CDI.	1	R.	REFLECTIVOS	—	—
PORTA PLACA	—	—	TAPA BATERIA	—	—
AMORTIGUADORES	2	R.	TELESCOPIOS	—	—
CAUCHOS TELESCOPICOS	—	—	GUARDABARRO DELANTERO	—	—
ESPEJO DERECHO	1	R	GUARADABARRO TRASERO	1	R.
ESPEJO IZQUIERDO	1	R.	DIRECCION	1	R.
DEPURADOR	1	R.	BARRAS	1	R.
EXPLORADORAS	—	—	DIRECCION	2	R.
				1	R.

OBSERVACIONES Se deja constancia que la motocicleta presenta multiples rayones, desconociendo el estado del funcionamiento tanto mecanico como electronico.

Pt Diego Santander
Funcionario de Policía de Vigilancia
Cuadrante 3-5.

Alexander Leiton
Tenedor y/o Propietario.
1124861088

Carrera 8 Calle 8 / Barrio Centro
Teléfono 3172504933
Elmer.luna1304@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO
ESTACIÓN DE POLICÍA MOCOA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE MOCOA PUTUMAYO
EN LA CIUDAD DE MOCOA RECIBE HOY
2 . AGO 2022
Personalmente de Elmer Mora
No De folio 1 Hora 10:48 am
Firma de quien recibe Ricardo Enríquez.

GS-2022- 049171-DIMOC-ESMOC– 29.25

Mocoa, 23 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa.

Asunto: dejando a disposición motocicleta

Respetuosamente me permito dejar a su despacho 01 motocicleta marca YAMAHA de placas GFR28E con numero de motor E3K3E572134 chasis 9FKSE8419H2572134 modelo 2017 sin mas datos, la cual tiene una orden de inmovilización vigente con numero de inmovilización 2018-00050 emanada por este juzgado, se deja constancia que la motocleta queda en custodia del parqueadero de los juzgados en Mocoa putumayo

Lo anterior para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Patrullero DIEGO SANTANDER
Integrante patrulla vigilancia

Anexos: inventario

folios)

Elaborado por: pt Diego Santander
Revisado por: pt Diego Santander
Fecha de elaboración: 23/08/2022
Archivo: D:\02. ESTACION MOCOA \ESMOC 2022 \OFICIOS SALIDOS

Carrera 8 Calle 8
Teléfonos Tel: 3214922142
depuy.emocoa@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con informe de inmovilización allegado por la parte de la Policía Nacional – DEPUY- Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01036**
Radicado	**2018-00050**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA**
Demandado (s)	**Martha Liliana Vargas Gallego – Griselda Viviana Rosas Vargas – Andrés Alexander Cerón**

De acuerdo con la comunicación proveniente de la Policía Nacional DEPUY – Estación de Policía Mocoa - Putumayo, donde se informa que el 22 de agosto de la anualidad, se inmovilizó el vehículo tipo motocicleta de placas **GFR28E**, del cual ya se ordenó su secuestro, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar las diligencias pertinentes ante Secretaría de Transito de Mocoa, para el auxilio del despacho comisorio No. 41 del 29 de septiembre de 2021, expedido por parte de este juzgado para la materialización de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 31 de agosto de 2022***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

DESPACHO COMISORIO No.041

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO,

HACE SABER:

A la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOCOA que dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00050-00 propuesto por COOPERATIVA COOTEP LTDA, identificado con Nit: 800.173.694-5 en contra de ANDRES ALEXANDER CERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.127.466 ha sido comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro, de los vehículos automotores (motocicletas) de placas **GFR28E y KCN34E** que corresponde a la parte demandada, las demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición de los mismos.

Conforme al parágrafo del ART.595 C.G.P, se realiza la presente comisión, para la realización de la diligencia de secuestro, para que el titular de ese despacho proceda a ordenar a quien corresponda, la aprehensión y realice los secuestros correspondientes Remítase el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (El auto que decreto la medida cautelar y el certificado de tradición actualizado).

Se libra el presente comisorio hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
SECRETARIA

Firmado Por:

Keyty Giovana Riascos Recalde
Secretario Municipal

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO
DE LIBERTAD Y TRADICION

En el archivo que se lleva en esta Secretaria aparece inscrito como propietario el señor(a) **CERON ANDRES ALEXANDER** C.C. No. **18127466**

OBSERVACIONES: REGISTRA EMBARGO DE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MOCOA PROCESO No. 2018-00050-00 DE FECHA 17/03/2022.

CARACTERISTICAS:

PLACA: GFR28E	MARCA :YAMAHA	LINEA: FINO(AF115F)
MODELO: 2017	CILINDRAJE: 114	COLOR: ROJO GRIS
SERVICIO:PARTICULAR	CARROCERIA:SIN CARROCERIA	COMBUSTIBLE:GASOLINA
CAPACIDAD:2	MOTOR:E3K3E572134	CHASIS:9FKSE8419H2572134
No. IDENTIFICACION:	CLASE:MOTOCICLETA	

Se expide este certificado el 5 de septiembre de 2022 a petición del interesado.

JINY CASANOVA RUEDA
Técnico Administrativo
Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Escaneado con CamSc

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de inmovilización de vehículos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**00970**
Radicado	**2018-00050**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA**
Demandado (s)	**Martha Liliana Vargas Gallego – Griselda Viviana Rosas Vargas – Andrés Alexander Cerón**

Por encontrarse debidamente inscritos los embargos de los vehículos tipo motocicleta de placas *No: GFR28E y KCN34E* de propiedad de *Andrés Alexander Cerón,* se decreta su secuestro y se dispone:

Comisionar a la Secretaría de Transito de Mocoa, de conformidad con el parágrafo del artículo *595 del C.G.P.,* para que el titular de ese despacho proceda a ordenar a quien corresponda, la aprehensión y realice los secuestros correspondientes.

Remítase el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (El auto que decreto la medida cautelar y el certificado de tradición actualizado).

Así mismo diríjase la orden judicial de inmovilización y aprehensión de los vehículos, a la Dirección de investigación criminal INTERPOL (DIJIN), al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co; con el fin de dejar el registro a nivel nacional en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional.

Por otra parte, se requiere a la secretaría de tránsito de Mocoa, para que informe las novedades respecto del registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placas WZW 29 D, toda vez que no reposa información en el expediente. Ofíciese como corresponde.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 29 de septiembre de 2021, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el Decreto 806 de 2020 ***

Escaneado con CamScanner

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio auxiliado por la Secretaría de Transito de Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01328**
Radicado	**2021-00270**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Mario Fernando Vallejo Revelo – Mario Andrés Revelo Palacios**

Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio No. **035 del 11 de agosto de 2022**, evacuado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Mocoa Putumayo, el 22 de septiembre de 2022, sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **EPF-09F**, de propiedad de **Mario Fernando Vallejo Revelo**.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad9a3c43c6be323850e324ebc3768d63855b0a35240f01b5a698c191e0456a**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio auxiliado por la Secretaría de Transito de Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01328**
Radicado	**2021-00270**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Mario Fernando Vallejo Revelo – Mario Andrés Revelo Palacios**

Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio No. **035 del 11 de agosto de 2022**, evacuado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Mocoa Putumayo, el 22 de septiembre de 2022, sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **EPF-09F**, de propiedad de **Mario Fernando Vallejo Revelo**.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad9a3c43c6be323850e324ebc3768d63855b0a35240f01b5a698c191e0456a**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica